

MECANISMOS EXCEPCIONALES DE INGRESO DE LOS ESTUDIANTES

EL RECTOR DE LA FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR SAN MATEO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: la constitución política de Colombia en su artículo 7 manifiesta que el Estado reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación; en su artículo 13 manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados; en su artículo 68 establece que Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; y por último en su artículo 70 señala que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los Colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país

SEGUNDO: la ley 70 de 1993 en concordancia con el decreto 804 de 1995, señala como principios en su artículo 3 los siguientes: 1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana, además establece que el Estado Colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el

derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

TERCERO: la ley 1084 de 2006 establece que se debe otorgar en las instituciones de educación superior de carácter público y privado el 1% de los cupos a los bachilleres de los departamentos donde no hayan instituciones de educación superior y a los aspirantes que provengan de municipios de difícil acceso o con problemas de orden público.

CUARTO: la Fundación debe asegurar, con la aplicación de un régimen de admisión especial, el ingreso de estudiantes de Miembros de comunidades afrocolombianas, Miembros de comunidades indígenas, bachilleres de municipios de difícil acceso y problemas de orden público, lo mismo que bachilleres de departamentos donde no hayan instituciones de educación superior, deportistas de alto rendimiento, reinsertados y desplazados que le permitan desarrollar su propuesta de excelencia académica.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: En todos los programas de formación que la Fundación ofrezca se reservarán SIETE (7) cupos para asignarlos a las comunidades negras, reinsertados por procesos de paz, desplazados por la violencia, indígenas y deportistas de alto rendimiento.

Las personas que deseen ingresar a los diversos programas que ofrece la Fundación en las condiciones de excepción a que se refiere este artículo deberán realizar el proceso de inscripción y presentar las certificaciones correspondientes de la autoridad competente.

Cuando hallan varios aspirantes por cada una de las condiciones de excepción establecidas en este artículo se aplicará como criterio de selección el resultado de las pruebas de Estado.

En todo caso se deberá aceptar por lo menos un aspirante de cada uno de los grupos integrados por comunidades negras, indígenas, desplazados por la violencia, reinsertados por procesos de paz y deportistas de alto rendimiento.

Las dudas en la aplicación de este artículo se resolverán de conformidad con las siguientes reglas:

1. En materia de deportistas de alto rendimiento se aplicarán las disposiciones de la ley 181 del 18 de enero de 1995 o Ley del deporte.
2. En materia de reinsertados o desplazados por la violencia se aplicarán las normas y principios del Plan de Paz del Gobierno Nacional.
3. En materia de comunidades indígenas y negritudes se aplicarán las disposiciones adoptadas por el Ministerio del Interior y la Justicia y lo establecido por la ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 2: Los cupos no utilizados de las admisiones especiales en los programas, se sumarán, proporcionalmente, a favor de los aspirantes que ingresen de manera ordinaria, respetando las reglas objetivas de selección vigentes en el proceso de admisiones.

ARTÍCULO 3: Una inscripción será anulada cuando en ella se establezca una o varias de las siguientes circunstancias:

1. El programa al que se inscribe no tiene admisiones programadas para ese período o no se ofrece por la Universidad.
2. No se aporta el recibo de pago de los derechos de inscripción.
3. Con esta inscripción se supera el número de inscripciones permitida por el presente reglamento.
4. Inscribirse dos o más veces para un mismo período lectivo.

ARTICULO 4: Para realizar la matrícula se debe establecer como mínimo un plazo de quince (15) días calendario contado a partir de la publicación de los resultados de la admisión.

ARTICULO 5: La convocatoria a inscripciones y la publicación de resultados de admisión se hará en las carteleras de Registro y Control de la Fundación y en la página web.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre de 2007.

RODRIGO FERREIRA PINZON

Rector.